

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 29 DE ABRIL 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| NÚMERO | | IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|----------|--|--|
| 112/2017 | <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p> | 3 A 38 |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
29 DE ABRIL DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

EDUARDO MEDINA MORA I.

**(POR GOZAR DE VACACIONES, EN VIRTUD
DE HABER INTEGRADO LA COMISIÓN DE
RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER
PERÍODO DE SESIONES DE 2018)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario,
sírvasse dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 39 ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
112/2017 PROMOVIDA POR EL
INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
DEL ESTADO DE SINALOA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, recuerdo a ustedes que de este asunto hemos votado los primeros tres considerandos, relativos a competencia, oportunidad y legitimación, y la señora Ministra Norma Piña hizo la presentación del cuarto considerando, relativo a la procedencia y, entre las cosas que explicaba, son por qué —desde su punto de vista— este asunto presenta diferencias con el asunto inmediatamente anterior, de la ponencia del Ministro Franco y habíamos levantado la sesión —precisamente— para reflexionar sobre este tópico y, en su caso, votar este considerando. Está a su consideración. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, lo que pasa es que no me pusieron la ley general; entonces, estaba buscándola en este momento, pero —de todas maneras— tengo —en relación al punto que nos señaló la Ministra— alguna duda, por lo siguiente: efectivamente, los supuestos son diferentes entre el asunto que resolvimos y el que ahora nos presentó —desde la vez pasada— la Ministra Piña y que estamos analizando.

El tema que ella mencionó que se violaba —y si me equivoco le suplico a la Ministra que me corrija— el artículo transitorio segundo de la ley, porque se excedían los plazos que existían para la expedición.

En este caso, de ciertos aspectos —que no son en principio normas generales sino que derivan de normas generales—; sin embargo, el segundo transitorio de la ley general habla de las leyes que deben expedir los congresos locales, y ésta, en sentido estricto, se expidió dentro del plazo que señaló la ley general; entonces, en ese sentido —en mi opinión— no hay una violación porque la ley general no establece ningún plazo para expedir este tipo de actos; simplemente, lo planteo de nueva cuenta como duda, lo subrayo para que se analice y determine lo que considere conveniente el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Desde mi punto de vista —y tal como lo voté en la acción de

inconstitucionalidad 158/2017, del señor Ministro Fernando Franco González Salas—, deben de sobreseerse respecto de los dos artículos transitorios quinto y sexto impugnados.

En ambas acciones, los artículos transitorios no crean obligaciones ni establecen facultades distintas de las previstas en el cuerpo normativo de la ley, simplemente disponen de un plazo para el cumplimiento de las mismas.

De hecho, en los dos casos, el instituto promovente únicamente ha impugnado este plazo y, por lo tanto, si éste transcurrió, creo que debe de sobreseerse, pues han cesado en sus efectos. Considero que solamente en el supuesto de que los artículos transitorios cumplieran una función sustantiva —como sería la de establecer nuevas facultades, definiciones u obligaciones y que éstas fueran en función de la norma impugnada— podríamos entrar al estudio de fondo, haciendo caso omiso del transcurso del plazo.

Finalmente, respecto de las disensiones que propone la Ministra Piña, concuerdo con ella, pero creo que corresponde —si la mayoría así lo decide— al estudio de fondo y al eventual reconocimiento de la validez de los artículos impugnados.

Por estas razones, votaré con el proyecto original que proponía sobreseer respecto de los artículos transitorios quinto y sexto de la ley impugnada. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Una duda, señora Ministra, ¿se someterá a votación su proyecto original, sobreseyendo, no es así?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, no he repartido hojas de reposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero como en su presentación se mostró usted muy abierta —cosa que agradecemos—, es decir, lo que votaríamos sería —nada más para claridad de todos, empezando por mí— el proyecto original, ¿verdad?, en este aspecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias. Tal cual y señalé, precisamente —como lo expuso el Ministro Juan Luis— por qué no era aplicable aún el criterio de la mayoría en este asunto, porque eran diferentes los asuntos, estoy presentando un sobreseimiento por cesación de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, creo que se puede distinguir entre el asunto anterior; si bien el anterior tenía una especie —digamos— de omisión legislativa o se requería de un acto legislativo, en este caso me parece que no, por lo tanto estaría con el proyecto en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
¿Algún otro comentario?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Votaré con el sentido proyecto, pero por consideraciones diferentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, entonces sometemos a votación el cuarto considerando, rogándoles a las señoras y señores Ministros que, si estuvieran en contra del otro argumento de legitimación, lo hagan valer y, si no, entendemos que ese es voto favorable y el pronunciamiento sobre todo eso relativo al sobreseimiento planteado en el proyecto. Adelante, Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de sobreseer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, por consideraciones diferentes en que se sustente el sobreseimiento respecto de los transitorios.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También, de manera semejante al Ministro Franco, por las consideraciones especiales de este asunto que difieren del que votamos inmediatamente antes.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor del sentido del proyecto, por consideraciones diversas los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. El considerando quinto sería, simplemente, el marco normativo. Someto a consideración de este Tribunal Pleno ¿lo podemos votar en votación económica? Salvo que alguien tuviera alguna cuestión. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE APRUEBA EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

En el entendido de que estas votaciones del marco normativo no implican que se coincida exactamente con todas las

consideraciones, simplemente que se entienda que es un recurso que usa la ponente para fijar el tema.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ampliando lo que usted señala: se trata simplemente de una narrativa de las posiciones que pudieran ser aplicables.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, señor Ministro Aguilar, porque ha sucedido que empezamos después a hacer votaciones muy divididas en este tipo de capítulos, que realmente tienen una función instrumental, y que lo importante será a partir de este momento.

Consulto a este Tribunal Pleno, antes de que la señora Ministra entre a presentarnos el estudio del fondo de cada uno de los preceptos, ¿ratificamos las votaciones que hemos venido emitiendo a lo largo de todo este paquete de temas de transparencia, sobre la consulta previa de personas indígenas y personas con discapacidad, que el Pleno ha considerado por mayoría de siete votos que en estos asuntos específicos no es necesaria?, pero, reitero, ¿en estos asuntos específicos, ratifican sus votaciones? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE ENCUENTRA RATIFICADA LA VOTACIÓN Y EL CRITERIO DE PLENO DE SIETE VOTOS EN ESTE SENTIDO.

Ahora sí, señora Ministra ponente, le ruego sea tan amable de presentar el considerando sexto, particularmente el apartado A que se refiere al estudio de los artículos 7, párrafo segundo, y 89, fracción IX, de la ley impugnada. Adelante, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. En el considerando sexto –que está de las fojas 27 a 40 del proyecto– se estudian los conceptos de invalidez que estoy proponiendo declarar infundados.

Esto se divide en dos apartados, y me referiré específicamente al apartado A, tal y como lo presentó el señor Presidente. Este apartado se desarrolla de las fojas 27 a 33 del proyecto y se analizan los artículos 7, párrafo segundo, y 89, fracción IX, de la ley impugnada, que concretamente es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

El INAI –que es la parte actora– sostiene su invalidez porque estima que vulnera, el derecho fundamental de protección de datos personales, al distorsionar su ejercicio y por dar un trato desigual a sujetos iguales, principalmente al indicar que en aras de la seguridad nacional se puede limitar la protección y ejercicio del derecho de los datos personales, cuando –aduce la parte actora– constitucionalmente sólo se permite al Congreso de la Unión legislar en materia de seguridad nacional.

El proyecto califica de infundado el concepto de impugnación y, por lo tanto, se está proponiendo reconocer la validez de las normas controvertidas.

El estudio parte de que el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, y este derecho se

encuentra restringido por razones de seguridad nacional, en los términos establecidos en la ley respectiva.

Además, que en los artículos 6 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que prevé –precisamente– las condiciones homogéneas para garantizar el ejercicio de ese derecho, se reprodujo la restricción constitucional; por esas razones, autoriza a los sujetos responsables a realizar transferencias de datos personales sin requerir consentimiento de su titular.

En el proyecto se indica que esas razones de seguridad nacional a que se refiere la Constitución Federal y la ley general se encuentran reguladas en la Ley de Seguridad Nacional, de donde se tiene que los artículos controvertidos –aquí analizados– no regulan la materia de seguridad nacional, de manera que la mención a la seguridad nacional en esos preceptos no puede considerarse una afectación al derecho de protección de datos personales.

Estas son –esencialmente– las consideraciones del proyecto, y quiero comentar que son similares a las que se establecieron en la acción de inconstitucionalidad 139/2017, que analizamos bajo la ponencia del Ministro Medina Mora por unanimidad de votos, para reconocer la validez de un dispositivo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, que hacía referencia a la Ley de Seguridad Nacional, y que esta acción la analizamos el veintitrés de abril pasado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra Piña, gracias a usted. Está a su consideración este apartado A del considerando sexto. ¿No hay ningún comentario? Entonces, ¿en votación económica consulto si se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, señora Ministra, si es tan gentil, con el apartado B del mismo considerando sexto, que se refiere al estudio del artículo 75, fracciones XI y XII, de la ley impugnada.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. De las páginas 34 a 40 del proyecto se analizan los argumentos hechos valer en contra del artículo 75, fracciones XI y XII, de la Ley del Estado de Sinaloa, a la que me he referido.

El accionante alega –esencialmente– que esas disposiciones normativas se refieren a la regulación de las entidades financieras que sólo corresponde establecer al Congreso de la Unión pues, a su juicio, prevén como causas por las que no será procedente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, –los que se conocen comúnmente como derechos ARCO, por el inicio de los derechos que protege– aduce el accionante que, cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organizaciones y actividades.

En el proyecto se sostiene que tal argumento lleva implícito el alegato de violación al derecho de protección de datos personales, dado que el contenido de la norma impugnada tiene vinculación directa con ese derecho, porque establece una razón por la que se puede limitar el ejercicio de los derechos ARCO.

No obstante lo anterior, se sostiene en el proyecto que el Congreso local no legisló sobre la materia financiera o económica, comprendidas en la rectoría económica del Estado, ya que, a través de las normas controvertidas, el legislador no desarrolló esos aspectos, sino que, para unificar las condiciones para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, sólo reprodujo las bases previstas en el artículo 55, fracción XII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sobre los únicos supuestos de excepción en que no será procedente el ejercicio de los derechos ARCO, a partir de la cual la norma local sostiene la hipótesis controvertida.

En el proyecto –finalmente– se califican, por lo tanto, de infundados esos planteamientos y se reconoce la validez de las normas controvertidas porque a través de ellas no se legisla a nivel local sobre una materia regulatoria y de supervisión que sólo atañe a la Federación y, por ello, no existe afectación al derecho de acceso a la información y protección de datos personales, al armonizar únicamente la normatividad local con la disposición general. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. En votación económica, consulto: ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, señora Ministra, sea usted tan amable de presentar el considerando séptimo, apartado A, que se refiere al estudio de los artículos 123, párrafo primero, y 138, fracción II.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando séptimo –como usted lo precisó– se estudian en dos apartados los conceptos de invalidez que se proponen declarar fundados: en el apartado A se analizan los formulados en contra de los artículos 123, párrafo primero, y 138, fracción II, de la ley local controvertida; este estudio está de las páginas 40 a 47 del proyecto.

El instituto promovente sostiene que los artículos 123, párrafo primero, y 138, fracción II, de la ley local controvertida atentan contra el derecho de protección de datos personales, ya que establecen requisitos adicionales en el escrito por el que se interpone el recurso de revisión, como es el que debe contener la firma autógrafa o electrónica y acompañarse copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO, que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción.

Se propone declarar fundado este argumento y, por tanto, la invalidez de las normas controvertidas porque vulneran el derecho

de protección de datos personales en vinculación con el de seguridad jurídica; esto es así porque atento al artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece las condiciones homogéneas para el ejercicio del derecho de protección de datos personales, dentro de los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso no se encuentran los que prevén las normas locales controvertidas, de manera que tales condiciones homogéneas fueron desatendidas por el legislador del Estado de Sinaloa, a través de la emisión de las normas locales controvertidas.

Ahora, me gustaría establecer que --como lo anuncié cuando empezamos a ver este bloque de asuntos-- mi parámetro era el siguiente: primero, analizar que la legislación marco establecía principios, reglas generales, normas generales que tenían que ser homogéneas a nivel federal y local; ahora, si los institutos --dentro de su competencia concurrente-- podían establecer menos requisitos, pero no más requisitos de los que establecía la ley. En este sentido, --de manera expresa-- la ley general no establece como requisito el que se encuentre firmada.

Si llegáramos a una interpretación de diversas normas, podríamos decir que, si bien no habla de firma expresa, de una interpretación implícita y sistemática podríamos llegar a que los recursos deben estar firmados; sin embargo, a pesar de ello y a pesar de llegar a esta interpretación, seguiría sosteniendo la invalidez --concretamente-- del artículo 123, párrafo primero, de la ley impugnada, porque este artículo no sólo señala que debe tener la

firma autógrafa o firma electrónica, sino que sin este requisito no se tendrá por presentada.

La ley general, si decimos que es una interpretación sistemática de toda ley, tendríamos –entonces– que acudir a disposiciones de la ley que dicen –y lo prevén expresamente– que, cuando no se cumple un requisito, deberá existir una prevención por una sola ocasión. Entonces, sostendré la invalidez, aun llegando a establecer que la firma es necesaria, el hecho que el legislador local haya establecido que sin firma se tiene por no presentada, resulta violatorio de la ley general en un requisito que se establece en perjuicio de las personas que promueven este recurso, derivado –precisamente– de que la consecuencia de la falta de firma es la no presentación del recurso, cuando conforme a las bases de la ley general tendría que haber, por una sola ocasión, una prevención al respecto.

Por otro lado, este mismo artículo habla mucho de ratificaciones, y en la ley general se establece expresamente que por ninguna razón los recursos serán motivo de ratificación; es decir, existe una prohibición expresa en la ley general para exigir ratificaciones, no para prevención, pero sí para ratificación. En ese sentido, esta sería la presentación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Antes de darle la palabra al Ministro Javier Laynez, me parece que usted ha tocado dos temas que creo que no se pueden votar conjuntamente, es decir, uno no implica el otro necesariamente.

Hay un tema: si el hecho de que se establezca como obligación que tenga firma autógrafa o electrónica es inconstitucional; y otra cosa es si el hecho de que se tenga por no presentada y no hacer una ratificación lo hace inconstitucional. Porque creo que se puede –válidamente– decir: para mí, es constitucional que se pida la firma como un elemento esencial de manifestar la voluntad –de hecho, ese es mi punto de vista en este tema–; y otro, es que nos pueda parecer inconstitucional el que se obligue a ratificar; creo que son dos cuestiones en que podemos pronunciarnos separadamente. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tiene usted toda la razón, el primer tema sería si el exigir, como tal, que se firme autógrafamente o a través de la firma electrónica avanzada resulta inconstitucional o no, sería el primer tema; pero lo quise plantear desde el principio por el esquema que sostengo en la forma de estudiar los asuntos, expresamente la ley general no lo prevé, pero también aclaré que se podría hacer si la mayoría del Pleno lo decide, se podría ajustar en el sentido de una interpretación sistemática de la ley general, si bien expresamente no pide este requisito, se podría establecer que es congruente con la ley general, en función de que establece como requisito la presentación de un documento que acredite personalidad y, entonces, tendría que ser congruente con la firma; ese sería el primer tema, sería en cuestión –no tengo inconveniente si la mayoría lo decide–, sostendré mi proyecto por si la mayoría lo decide, y si oigo razones que me convengan, tampoco tendría problema en ajustar el proyecto.

El segundo tema, —como usted lo dice— la consecuencia de esa falta de firma. La consecuencia de la falta de firma en la ley impugnada es que se tiene por no presentada, esa es la consecuencia, y en ese punto no variaría, es más, abonaría en el proyecto porque no viene desarrollado, porque me quedé con lo de la firma que esa consecuencia de no tener firma, no puede ser el que se tenga por no presentado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Por eso fue muy importante que hiciera el planteamiento global porque son los dos aspectos, creo que nos podemos pronunciar con total libertad sobre los dos aspectos y será una cuestión de cómo votamos en su caso, separadamente. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Agradezco mucho que la Ministra haya traído este tema a colación porque, efectivamente, vengo en contra del proyecto en este punto, en la parte precisamente de que sea inconstitucional que la ley haya dicho que toda promoción, —hay que recordar que esto está en el capítulo de discusiones generales—, y que diga toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule.

Esto parece un requisito obvio, pero tiene que estar en alguna parte, creo que hay que distinguir muy claramente: aquí no estamos en un medio de defensa en materia de transparencia, hay que recordar que, en transparencia, tanto la solicitud como el recurso son total y absolutamente desformalizados, inclusive hay legislaciones que los permiten de manera anónima.

Entonces, el recurso basta con una causa de pedir, se manda por correo electrónico, y esto lo tiene que atender la autoridad, pero no es el caso de datos personales, estamos en presencia del ejercicio de los derechos ARCO. Aquí, la ley general nos exige la identidad del titular del derecho —digamos— del sujeto, del dato personal que quiere, o rectificarlo o pedir la cancelación u oponerse a su publicación. Entonces, desde la solicitud, la ley general exige la identificación de esa persona.

La ley general, en el artículo 95 nos dice: “El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquier de los siguientes medios: I. Identificación oficial; II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya”.

Por lo tanto, en esta materia se exige que el solicitante y luego el recurrente tengan que identificarse, y —para mí— aquí la firma es necesaria, a diferencia de qué pueda suceder en materia de transparencia; se desprende de la ley general, no puede haber ni una solicitud ni tampoco un recurso donde no venga firmada la promoción autógrafa o con la huella digital —si no sabe firmar— o con la facilidad de la firma electrónica, porque es el titular, no puede ser un tercero el que venga a solicitar —por ejemplo— una rectificación de un dato personal cuando no es el titular.

Por lo tanto, me parece aquí que la legislación lo que está haciendo es establecer, y creo que para claridad del ciudadano, que a la hora que tenga que presentar su recurso, sepa que tiene que ir firmado, y me parece que aunque pudiera ser obvio, esta es la labor —precisamente— de la legislación complementaria, de la legislación local; de sostenerse lo contrario, entonces el ciudadano

va a tener que ir a la ley general. ¿Pero qué pasa? La ley general tampoco le dice cómo.

Entonces, me parece que este requisito –primero– es constitucional, en este caso tiene que ir firmada la promoción del recurrente en todo. En esa tesitura, estaré en contra de la inconstitucionalidad de esta parte y, en su caso, creo que sería inconstitucional la porción normativa que dice: “sin este requisito se tendrá por no presentada”.

Por la razón que se adujo aquí, hay que hacer un requerimiento; la otra interpretación, es decir, se tiene por no presentada pero no le impide volverlo a presentar, simplemente, no lo presentó con firma, pero pudiese haber un problema con los plazos; entonces, si se dijo aquí que hay una obligación de requerirle para que aclare y complemente, entonces se le dirá: te faltó firmar el documento.

Entonces, en ese sentido, estoy en contra de la inconstitucionalidad en cuanto a la exigencia de la firma o de la huella si no sabe firmar, y sugiero –muy respetuosamente– que es inconstitucional que se tenga por no presentada si no lo firma, puesto que hay que prevenirlo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Por razones muy similares a las que ha expresado el señor Ministro Laynez, creo sobre la validez de estos dispositivos cuestionados, lo digo –ante todo– ubicado en el título noveno de la

ley cuestionada, en el que se refiere a los medios de impugnación, pero particularmente al procedimiento en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Las disposiciones combatidas –123 y 138– aquí en lo específico, más allá del 175, tienen necesaria referencia a esta condición, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; sobre el particular, la Constitución –primero ante todo– mandata la posibilidad de tener acceso a la información pública; sin embargo, es enfática en las fracciones II y III, uno de ellos nos dice: –la fracción– “II. La información que se refiere la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

Por su parte, la fracción III de ese artículo 6o, constitucional dice: “III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, –un supuesto– a sus datos personales o a la rectificación de éstos”.

Muy en lo particular, tratándose de los datos personales, la rectificación, la cancelación o la oposición, parece difícil entender que esta disposición pueda estar referida a la necesidad de contener una firma autógrafa o no, considerando que el único titular de acceso, rectificación, cancelación u oposición es precisamente a quien pertenecen esos datos.

La dificultad de permitir un escrito libre que no contenga firma autógrafa o electrónica supondría también, entonces, la posibilidad de encontrar un espacio para que la fracción II de la Constitución,

en el artículo 6o, pudiera no tener vigencia, en tanto, a propósito de la publicidad en la información tratándose de datos personales de un tercero, pudiera solicitarlos cualquiera que, sin tener que justificar un interés, también no tuviera que solicitarlos mediante firma autógrafa o electrónica avanzada; lo mismo sucedería con el recurso de revisión, –en caso de que se le negara– en donde tampoco se le exigiría este mismo requisito.

Estoy absolutamente convencido de que, en este caso, por la naturaleza propia del tipo de información de que se trata y a la que la ley –precisamente– circunscribe en los artículos 123 y 138, para la solicitud, para la revisión, es congruente con el deber de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; de suerte que el acceso, rectificación, cancelación u oposición sólo corresponden –precisamente– a su titular y, a partir de esa titularidad, se justifica la legitimación para solicitar algo en función de los mismos.

A partir de ello, –entonces– creo que, por la naturaleza de esta información, es congruente que el artículo 123 exija a la promoción la firma autógrafa de quien la formule, en el entendimiento de que es –precisamente– a quien pertenecen esos datos personales y, en caso de que la decisión no sea de su satisfacción, tendrá el recurso de revisión, que se sujetará –precisamente– a la misma razón.

Estas son, precisamente, las deducciones que termino por hacer en relación con el contenido de estos artículos, de ahí que considero que la invalidez no es la resolución que debiera regirlos, sino, por el contrario, la validez y sobre la nueva modalidad de que

esto pudiera –también– ser declarado inválido bajo el formato de prevención, aquí seguiría la tradición interpretativa que se ha tenido respecto de los documentos que se consideran anónimos: no hay firma, no hay a quien requerir. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En relación con este considerando séptimo, apartado A, por lo que hace al artículo 123, primer párrafo, estoy en contra del proyecto que invalida la porción normativa que dice: “Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentada”, porque considero –como lo dijo el Ministro Javier Laynez– que la exigencia de firma o firma electrónica o huella dactilar no es un requisito que exceda lo dispuesto en la ley general en la materia, sino solamente una modalidad adicional para proteger los datos personales, ya que, a diferencia de lo que ocurre con el tema de acceso a la información pública gubernamental, en la que los gestiones de los particulares, inclusive, pueden llegar a ser anónimas, en estos casos se trata de protección de datos personales, por lo que debe garantizarse de quienes ejerzan los derechos ARCO sean efectivamente los titulares de éstos.

Respecto a la fracción II del 138, estoy de acuerdo con invalidar porque exige mayores requisitos que los establecidos en la ley general de la materia, para la promoción del recurso de revisión. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Estoy a favor del proyecto de la Ministra, en virtud de que la ley general no establece esos requisitos, y una ley secundaria que es la estatal, que estamos discutiendo en este caso, añade requisitos adicionales y, por lo tanto, considero que es inconstitucional. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto la opinión que expresó el Ministro Laynez, en relación con el requisito de la firma.

Me parece que, en este caso –lo explicó él muy bien–, es totalmente distinto al de acceso a la información pública. En este caso se trata de la protección de los datos personales de un individuo en particular y en ejercicio de los derechos ARCO, que son: acceso, rectificación, cancelación u oposición; tiene que ser hecho valer por el individuo que es titular de esos datos personales.

Me parece que, si no exigiéramos la identificación y, como muestra de legitimación, la firma –fuera electrónica, fuera autógrafa– estaríamos yendo en contra del espíritu de la legislación, que es proteger estos datos personales porque,

entonces, cualquier persona, de manera anónima, podría acceder a los datos personales de cualquier otra persona, y creo que esto no es posible; por esa razón, considero importante el requisito de identificar quién está haciendo uso de estos derechos –de los derechos ARCO– y, desde luego, la legitimación acompañada de la expresión de voluntad respectiva, que sería la firma; y, por el mismo motivo, me surgen dudas en relación con la otra cuestión, con el tema de si, ante la falta de firma, es necesario mandar aclarar o prevenir a quien presentó esa promoción o esa solicitud.

Comentaba –en corto– hace un momento con la Ministra ponente que, por ejemplo, en materia de amparo, cuando se presenta una demanda sin la firma correspondiente, pues se estima que no hay ninguna manifestación de voluntad y, en consecuencia –es algún criterio–, no se estima necesario mandar prevenir para que se ponga la firma en el documento porque eso tiene implicaciones, incluso, de temas de temporalidad, de oportunidad, etcétera.

Entonces –también–, en relación con la segunda causa, no me parece –al menos– inconstitucional o que viole los principios generales de la ley respectiva, la circunstancia de que si carece de firma se tenga por no interpuesta, con la salvedad de que podrá hacer valer una nueva; en fin, no advierto que rompa el orden constitucional esta circunstancia prevista en la ley que analizamos.

Por esa razón –con todo respeto–, en relación con este aspecto, votaría por la validez de la norma en su integridad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy en la línea de quienes se han pronunciado en relación con que puede ser válido el precepto en su primera parte —creo que se desprende de la ley general—, dado que en el capítulo II, —que se refiere al “Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición”— en el artículo 49 se señala: “Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.”

Posteriormente, esto se ratifica en el artículo 52, cuando dice: “En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: [...] II. Los documentos que acrediten la identidad del titular [...]”.

Es decir, un documento de esta naturaleza, en donde se hace una promoción, lógicamente el elemento de identidad que se puede tener para poder aceptar el documento y tramitarlo es la firma, y esto creo que lo hemos —también— visto en algunas otras esferas del derecho.

Consecuentemente, por estas razones, también me sumaría a que esta parte del precepto resulta acorde, inclusive, directamente interpretando estos dos preceptos de la ley general.

En cuanto a que sin este requisito se tendrá por no presentada, me parece que en nuestro sistema jurídico hay diversos

ordenamientos que establecen situaciones diferenciadas, en ocasiones, la falta de firma implica el desechamiento de plano, en otras, implica el requerimiento para que se subsane ese error; pero si estamos hablando de que es el elemento indispensable para que consideremos que quien promueve es —precisamente— el titular de los derechos ARCO, me parece que —quizás— valiera la pena mantener como constitucional todo el precepto. Esa sería mi posición, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. ¿Algún otro comentario? Estoy en los mismos términos en que se pronunció el señor Ministro Laynez; me parece que se han dado suficientes argumentos de por qué la exigencia de la firma no es inconstitucional, aunque lo veo como una expresión de voluntad más que como una cuestión de identidad, creo que la firma autógrafa o electrónica es un requisito en cualquier promoción que se presente.

También estoy de acuerdo con el Ministro Laynez en que la consecuencia de que se tenga por no presentada es inconstitucional.

Si entendemos que éste es un requisito y que la doctrina de la Corte, no sólo en esta materia, sino por regla general ha ido evolucionando a que, cuando falta un requisito se prevenga al promovente, es lógico que al haber una promoción que no tiene firma, hubo alguien que la presentó, y me parece que, por seguridad jurídica —primero—, pero sobre todo para cumplir con el acceso a una justicia efectiva y a procedimientos administrativos y jurisdiccionales adecuados, se debe siempre requerir.

He votado de manera reiterada por que, ante la ausencia de firma, se debe requerir al promovente en cualquier tipo de procedimiento; entiendo que, en esto, la doctrina de la Corte y las votaciones tanto del Pleno como de las Salas no han sido pacíficas: tenemos votaciones diferenciadas; pero votaré en los mismos términos que anunció el señor Ministro Laynez, es decir, que es constitucional el requisito de la firma y la huella, pero que es inconstitucional que, ante la ausencia de ésta, se tenga por no presentada.

Me parece que es un requisito excesivo, un formalismo que, pensaría superado en este estadio de la justicia constitucional y la protección de los derechos de los justiciables; de tal suerte que votaré en esos términos. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Es una discusión, escuché ideas muy sustentables de carácter sustantivo también. En principio — en ese sentido comparto con el Ministro Juan Luis— estamos hablando de un recurso, no de la interposición del escrito a través del cual se solicita la protección de estos derechos ARCO, incluso habla de escrito libre cuando se presenta la protección.

Estamos hablando del recurso; dentro del recurso, le exige que se identifique con la credencial o con el documento correspondiente y, en caso de ser su representante, también exige que se identifique; sin embargo, la segunda propuesta sería en el sentido —podría compartir esta segunda propuesta que hizo valer el Ministro Laynez en primer lugar y que otros Ministros se adhirieron— en el sentido de que lo desprendo de una

interpretación sistemática —porque la ley general no lo establece pero en función del interés del promovente—, que sea el que pida la protección de sus datos o el cambio y no cualquier otra persona, se podría desprender una interpretación sistemática de los artículos 94, 95, 96, 103, 105, 110, 112 y 113 de la ley general, que se refieren —en la parte que interesa al recurso de revisión— de las cuales se podría concluir de una manera implícita —como lo señalé— ligado a que tiene que presentar el documento que acredite su personalidad, que tal requisito de la firma se encuentra —si no expresamente— implícito en la ley general y, por lo tanto, no tendría ningún problema de ajustarlo y votar —incluso— en ese sentido. ¿Separamos o hasta ahí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo primero para ir ajustando y ahorita le doy otra vez la palabra. Entonces, ¿su propuesta sería, en primer término, por la validez de la exigencia de la firma?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, esa sería la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, ahora sí, ¿cuál sería la propuesta?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: La segunda, por eso la propuesta —les comento— hasta los artículos de los cuales se advierte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero la propuesta para efectos nada más de votación, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es esa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Y con relación a la ratificación ¿cuál sería su propuesta?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: La ratificación sería la propuesta que originalmente señalé, que tendría que prevenirse al promovente, o sea, no es ratificación; a falta de firma —que es diferente a una ratificación— debe haber una prevención en términos de la ley general.

Si tomo como requisito, si llego a la conclusión que es un requisito de la interposición del recurso, la firma, entonces, congruente con que es un requisito, tengo que establecer —como lo hace la ley general— que, si falta un requisito, se debe prevenir por una sola ocasión al promovente para que lo haga; entonces, congruente de que esa es la firma, esa sería.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, el proyecto modificado sería: se propone la validez del requisito de la firma autógrafa o electrónica y la invalidez de la porción normativa que dice: “sin este requisito se tendrá por no presentada”. Ese es el proyecto modificado ¿sí? ¿Es correcto?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Que estoy proponiendo, sí, correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con la propuesta —en parte modificada— como desde el principio lo señaló el señor Ministro Laynez. Coincido con usted en que —para mí— es una falta de voluntad, no es la manifestación de voluntad de la promoción. Tenemos algún criterio —por ejemplo— en la promoción de amparo vía electrónica, en la que la falta de firma —electrónica— hace que se deseche de plano la demanda, sin que se requiera una ratificación o una prevención para que se cubra ese requisito.

En ese sentido, considero que es correcto y, por lo tanto, también votaría por la validez —también— de la no necesaria ratificación del escrito de la solicitud; en ese sentido, votaré, entonces, por la validez integral de las disposiciones reclamadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo para efectos aclaratorios en cuanto al voto. Los artículos cuestionados en esta primera oportunidad son el 123 y el 138. El primero tiene que ver con la promoción, en donde se hace efectivo un derecho tratándose de este tipo de datos, la cual deberá contener firma autógrafa o electrónica, de acuerdo con la disposición legal; ese es el argumento central. ¿Es constitucionalmente válido solicitar firma autógrafa?, mi condición es este sentido es: sí, porque se trata de determinado tipo de derechos, pero el del recurso de revisión que es diferente; lo que pide es que, para que sea este admitido, se requiere acompañar la copia de la solicitud y los documentos anexos a la misma, con sus

correspondientes acuses de recepción. En el segundo, no participa de un tema de legitimación o de ese requisito, lo único que hay aquí es que para dar curso a la revisión, se requiere la copia de la solicitud. Entendiendo uno y otro, —insistiré— creo que son válidos ambos, pero tanto la solicitud inicial como la revisión que se promueva a la respuesta son instancias diferentes: en una se pide la firma autógrafa, en el otro sólo copia de la solicitud; este es el punto por despejar. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Vamos a someter primero a votación el artículo 123 del proyecto modificado, que declara la validez de contener la firma autógrafa o electrónica y la invalidez de la porción normativa que dice: “sin este requisito se tendrá por no presentada”. Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Estoy a favor del proyecto original.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estoy a favor de todo el párrafo primero del artículo 123, incluyendo: “sin este requisito se tendrá por no presentada”. Completo el párrafo, por la validez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la validez total.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la validez de toda esta disposición.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos, por la validez de los preceptos impugnados.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Voy a votar por la validez total; si bien hice la propuesta de la porción normativa, fue antes de escuchar a los cinco colegas que hablaron en ese sentido y, por lo tanto, voy a votar por la validez total.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la validez total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por una parte, existe mayoría de nueve votos por la validez de la porción normativa que indica: “Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule”, con el voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá; y, por otro lado, existe una mayoría de seis votos y en cuanto a reconocer la validez de la porción normativa que indica: “sin este requisito se tendrá por no presentada”, con votos a favor de la invalidez de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Ahora, someteremos a votación el proyecto en cuanto propone la invalidez del artículo 138, fracción II. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de la invalidez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor de la invalidez, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la validez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN. ENTONCES, CON ESO QUEDA APROBADA ESTA PARTE.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Creo que tuve una confusión aquí en la votación, también estoy en los términos de la mayoría del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En esta segunda parte?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, sírvase corregir esta votación. ¿Cómo quedaría?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de nueve votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, gracias a usted, señor Ministro. Se decreta un breve receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señora Ministra Piña, si fuera usted tan amable de hacer la presentación del apartado B del séptimo considerando, relativo al estudio del artículo 175, párrafo primero, que es el único tema de fondo que queda pendiente, adelante.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En este apartado, que va de las páginas 47 a 50, se propone declarar fundado el concepto de invalidez y, por lo tanto y como consecuencia, declarar la invalidez del precepto señalado, toda vez que excede el plazo que establece la ley general. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra, por esta presentación, breve pero clara. Está a su consideración. Si no hay observaciones, en votación económica consulto: ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora sería la cuestión de votar el capítulo de efectos que tendrían que ajustarse a las votaciones previas. Secretario, ¿tendrá usted cómo quedarían los efectos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En los efectos se precisa la declaración de invalidez tanto del artículo 138, fracción II, como del artículo 175, párrafo primero, en la porción normativa “Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior de la presente Ley,” y con la indicación de que esa invalidez surtirá sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente, ¿está usted de acuerdo en que sometamos, en esos términos, a votación los efectos?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto, ¿en votación económica se aprueban los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Hay que ajustar también los resolutivos, sírvase dar lectura de ellos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUINTO Y SEXTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA, EN TÉRMINOS DE LA PARTE INICIAL DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, PÁRRAFO SEGUNDO, 75, FRACCIONES XI Y XII, 89, FRACCIÓN IX, Y 123, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “TODA PROMOCIÓN DEBERÁ CONTENER FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA AVANZADA DE QUIEN LA FORMULE, SIN ESTE REQUISITO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.” DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO Y SÉPTIMO, APARTADO A, PRIMERA PARTE DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 175, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA

PRESENTE LEY,” DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO, APARTADOS A, PARTE FINAL, Y B, DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHS EFECTOS SURTIRÁN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO EL ESTADO DE SINALOA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En votación económica consulto a este Tribunal Pleno, ¿podemos votar los resolutivos, en cuanto coinciden con las votaciones alcanzadas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, convocándolos a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)